REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420230006500**

De una revisión pormenorizada al título valor pagaré No. 1 aportado como base de la ejecución, se encuentra en esta oportunidad, que si bien en principio la demanda fue inadmitida, lo cierto es que la orden de apremio habrá de ser denegada, dado que dicho documento no cumple con el lleno de los requisitos generales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. para el caso de los títulos ejecutivos, ni tampoco con los requisitos particulares establecidos en el artículo 709 de la norma comercial para este tipo de títulos valores.

Lo anterior, dado que el cartular enjuiciado adolece de claridad frente a su fecha de vencimiento, ya que existe una disparidad al respecto que impide encontrar de manera simple el momento de su exigibilidad, pues véase como en su encabezado se estipula que la fecha de vencimiento es el 30 de enero de 2023, pero al mismo tiempo se consigna en su cláusula segunda que *"…[p]agaremos la suma indicada en la cláusula anterior en UNA (1) cuota mensual, por la suma total incluidos los intereses corrientes. La cuota será cancelada por mí el día 1 de junio de 2010"* .

Por si fuera poco lo anterior, aunque con la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones - TICS al interior de las actuaciones judiciales, se permite que este tipo de documentos sean incorporados al plenario de manera digital, ello no excluye al acreedor del deber de conservación del título original para efectos de ser aportado al plenario en el momento que el juez lo requiera, y en ese sentido, se vislumbra que el documento báculo de la acción no fue escaneado de su original, sino que como lo denota el sello estampado en su parte superior derecha por parte de la Notaría Primera de Cali, se trata de una copia tomada del original.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

C.C.R.